



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-199/2021

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio citado al rubro, promovido por Miguel Antonio Mejía Morales quien se ostenta como representante propietario del Partido MORENA¹ ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juchitán, Oaxaca, contra el acuerdo plenario de doce de julio dictado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de dicha entidad², en el recurso de inconformidad RIN/EA/62/2021.

En dicho acuerdo, se dio respuesta al recurso interpuesto por el partido actor contra el acuerdo de veinticinco de junio, dictado por la Magistrada Instructora, debido a que precisó algunos datos erróneos en la certificación

¹ En adelante actor, partido actor, promovente o MORENA.

² En lo sucesivo, Tribunal responsable o Tribunal local.

de este, asimismo ordenó diligencias para mejor proveer, cuestión de la que se inconforma el actor al aducir que el recurso de inconformidad debe desecharse por falta de legitimación del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario³ en dicha entidad, para promover medios de impugnación en representación del referido partido.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del presente juicio, toda vez que el acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se pronunció respecto de un acuerdo de instrucción, por tanto, es un acto intraprocesal que no es definitivo ni firme.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

³ En adelante, PES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-199/2021

De lo narrado en el escrito de demanda, el acto impugnado y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Recurso de inconformidad local.** El catorce de junio, el partido Encuentro Solidario presentó recurso de inconformidad ante el Tribunal local contra el Acta de Cómputo municipal de la elección de ayuntamientos de Santiago Juchitán, Oaxaca, el cual fue registrado con la clave RIN/EA/62/2021.
3. En dicho recurso, el hoy partido actor acudió como tercero interesado.
4. **Acuerdo de instrucción.** El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora de dicho asunto, dictó acuerdo de trámite en el cual, precisó de forma incorrecta algunos datos, aunado a que ordenó diligencias para mejor proveer.
5. **Recurso denominado “rápido y sencillo”.** Contra el acuerdo anterior, MORENA, tercero interesado en dicha causa, presentó recurso el cual denominó como “rápido y sencillo”.
6. En dicho recurso el actor se inconformó de que la Magistrada Instructora incurrió en errores de precisión en el acuerdo, además de que

ordenó diligencias para mejor proveer, siendo que lo correcto era que desechara el asunto debido a que el presidente del Comité Directivo Estatal del PES no tiene facultades para promover medios de impugnación en representación de dicho partido.

7. **Acuerdo plenario impugnado**⁴. En respuesta, el doce de julio el pleno del Tribunal local dictó acuerdo mediante el cual declaró fundados los agravios relativos a los errores de precisión e infundado lo relativo a la admisión de las pruebas solicitadas, así como las diligencias para mejor proveer, debido a que aún no se admite el juicio y, la Magistrada Instructora tiene facultades para allegarse de las pruebas que estime pertinentes para tomar cualquier determinación judicial.

II. Medio de impugnación federal

8. **Demanda**⁵. El diecinueve de julio, Miguel Antonio Mejía Morales ostentándose como representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, promovió el presente juicio contra el acuerdo plenario de doce de julio dictado por el Tribunal local.

9. **Recepción y turno**. El veintidós de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.

10. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente

⁴ Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio único del presente asunto, foja 22 del expediente físico, así como 43 del expediente electrónico.

⁵ Documento que puede ser consultado en el Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JRC-199/2021, foja 06 del expediente físico, así como 11 del expediente electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-199/2021

SX-JRC-199/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

11. Radicación y formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que se originó de la impugnación promovida por el actor contra un acuerdo de trámite del recurso de inconformidad local, por el cual, se ordenaron diligencias para mayor proveer y, se asentaron inconsistencias en los varios datos; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional estima que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso d), y 86, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. En este sentido, esta Sala Regional ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación.

16. Por su parte, el diverso 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

17. En este contexto, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la ley en cita, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-199/2021

electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

18. En el caso del juicio de revisión constitucional electoral, el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la citada ley de medios establece como requisito de procedibilidad que los actos o resoluciones impugnados, emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, **sean definitivos y firmes**.

19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **37/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.⁷

20. Así, la figura jurídica de definitividad puede ser entendida desde dos perspectivas concurrentes: la formal y la sustancial o material.

21. La definitividad formal consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no puede sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique. La definitividad sustancial o material, se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva los medios de impugnación.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>

22. La distinción anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir dos tipos de actos:

Preparatorios o intraprocesales. Cuya única misión, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión final, respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento y, sólo después de llevar a cabo ese conjunto de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.

Decisorios. En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.

23. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente o por un órgano partidario. Si bien se pueden estimar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues

o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-199/2021

no producen, de una manera directa e inmediata, una afectación a derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos, desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, razón por la cual, con este tipo de resoluciones los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, toda vez que son sentencias que realmente inciden sobre la esfera jurídica del ciudadano.

24. Lo anterior encuentra sustento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia, 1/2004 aplicada en forma analógica, que lleva por rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.⁸

25. El criterio referido pone en evidencia que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales, que únicamente producen efectos en la tramitación de los mismos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación. Lo anterior, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas, por regla general, no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica, de ahí

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>

que la reparación de tal violación, de ser procedente, se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

26. En el caso, el partido actor, impugna el acuerdo plenario que dejó firme el acuerdo de instrucción dictado por la Magistrada integrante del Tribunal local, que entre otras cuestiones ordenó diligencias para mejor proveer respecto al recurso de inconformidad local, situación que causa agravio al promovente.

27. Al respecto, señala el partido actor que, no obstante, en el acuerdo impugnado se corrigieron algunos errores de forma que se plasmaron en el acuerdo de instrucción, siguen subsistiendo algunos otros, tales como el carácter de la persona que promovió el recurso local.

28. Por otra parte, refiere que previo a solicitar diligencias para mejor proveer, se debe tener certeza de que el asunto sea procedente y, pueda tener un pronunciamiento de fondo, de otro modo ningún sentido tendría realizar dicho ordenamiento.

29. Ello, en virtud de que, a su juicio, debe desecharse la demanda local debido a que quien promueve no está legitimado para hacerlo, aunado a que la firma que obra en la demanda no pertenece a quien la suscribió.

30. Al respecto, señala el partido actor que el presidente del Comité Directivo Estatal de Oaxaca no se encuentra legitimado para representar al PES en la promoción de medios de impugnación, sino que debió comparecer por medio de sus representantes autorizados ante el Consejo Municipal de Santiago Juxtlahuaca o bien, a través de su Secretario General del Comité Directivo Nacional, quien tiene facultades de apoderado legal para pleitos y, cobranzas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

31. Por otra parte, se inconforma de que el Tribunal local, en la sustanciación del recurso, no se haya pronunciado sobre la solicitud del partido actor sobre la apertura de un incidente en el cual se ventilara lo relativo a la falsedad de la firma, así como la admisión y, en su caso desahogo de la prueba de grafología.

32. Finalmente, se queja de que el Tribunal local no se pronunció sobre la admisión de la prueba de grafología, bajo el argumento que no es el momento procesal oportuno para ello, sin embargo, ordenó la fijación y, desahogo de la prueba de inspección judicial sobre dos casillas, lo cual, a su juicio es incongruente ya que esta última prueba requiere de ciertos requisitos para desahogarse, por tanto, no es factible.

33. Por esas razones, solicita se revoque el acuerdo impugnado y, a su vez el de instrucción inicialmente controvertido, con la finalidad que se deseche el recurso local.

34. De lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional, como se anunció en párrafos anteriores, el acto que se reclama ante esta instancia es de naturaleza intraprocesal y en modo alguno causa perjuicio a la esfera de derechos de la parte actora, dado que no tiene la cualidad de definitivo y firme.

35. Ello, pues, si bien controvierte un acuerdo plenario dictado por el Tribunal local, lo cierto es que dicha actuación se originó para resolver cuestiones intraprocesales que carecen de definitividad, por tanto, no tendría ningún práctico jurídico revocarlo debido a que, el acuerdo de instrucción del que se inconforma MORENA carece de dicho principio.

36. En efecto, el acuerdo plenario no genera una afectación en la esfera de derechos de la parte actora, puesto que se trata de un acto que, con posterioridad puede ser reparado o modificado.

37. Ello, debido a que la inconformidad del partido actor se basa en que la Magistrada Instructora del Tribunal local en el acuerdo de instrucción inicialmente controvertido, ordenó diligencias para mejor proveer, siendo que desde su perspectiva dicho recurso debe desecharse, lo que pone en evidencia que se trata de cuestiones intraprocesales.

38. Es decir, no obstante, el partido actor impugna el acuerdo plenario dictado por el Tribunal local, dicha actuación no da definitividad a la cadena impugnativa relativa al recurso de informidad local, debido a que inicialmente controvertió el acuerdo de instrucción dictado por la Magistrada integrante de dicho órgano jurisdiccional, actuaciones intraprocesales.

39. De ahí que, la posible vulneración que aduce deberá de ser analizada conjuntamente con la determinación definitiva que ponga fin al recurso local, debido a que tal decisión será la que ponga firmeza al asunto y, será en ese momento procesal cuando pueda estar en aptitud de saber si sus pretensiones fueron atendidas o bien, si los actos intraprocesales se apegaron al debido proceso, lo cual, en caso de subsistir o haberse originado alguna inconformidad, estará en aptitud de controvertir lo que a su derecho convenga.

40. De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, la real afectación a su esfera de derechos, la pueden resentir únicamente con el dictado de la resolución definitiva, pues sólo con tal resolución se cumpliría con uno de los presupuestos procesales legalmente establecidos (definitividad y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-199/2021

firmeza del acto controvertido), para la procedencia de los medios de impugnación que llegaren a presentarse.

41. Admitirse la procedencia de múltiples impugnaciones por actos intraprocesales en general, sin esperar a la decisión final, afectaría sustancialmente la tutela judicial efectiva, ya que podría dar lugar a que se multiplicaran los juicios o recursos respecto de actos o determinaciones que finalmente podrían quedar sin efectos, o se superarían con la decisión definitiva de la autoridad.

42. Adicional a lo anterior, el conocimiento de actos producidos durante la sustanciación de los medios de defensa iría en contravención con el orden y eficacia que garantiza el sistema de impugnaciones en materia electoral, cuando prevé que sea la última y definitiva decisión la que sea objeto de impugnación, la cual pone fin a la controversia.

43. Es por ello que resulta evidente que el acuerdo plenario controvertido tiene un carácter intraprocesal, por lo cual, por regla general, carece de definitividad y, en consecuencia, no procede su impugnación en esta vía.

44. En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-182/2019, SX-RAP-82/2017 y SX-JRC-41/2018.

45. Con base en los motivos expuestos y toda vez que el presente juicio no ha sido admitido, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), con relación al numeral 19, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es decretar la improcedencia de este.

46. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

47. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, electrónicamente al partido actor, por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 apartado 5 y, 93 apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-199/2021

Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.